DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MONGUI – BOYACA

Monguí, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO VERBAL SUCESION
Radicación: 154664089001.2023.00111.00
Demandante: FLOR HERMINDA GARCIA VERGARA
Demandado: CAUSANTES: ULDIMISA VERGARA – ISAIAS GARCIA

Por escrito presentado por correo institucional el 21 de febrero de este año, el apoderado de la parte demandante manifestó que cumplió con la carga procesal de notificar al señor EUSTAQUIO GARCIA VERGARA.

A su vez, en escrito separado manifiesta que es su deseo hacerse parte en el proceso, conforme con lo preceptuado en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto emanado el 14 de diciembre de 2023 dentro del proceso antes referido, peticionando el amparo de pobreza para que se le designe un abogado de forma gratuita al no contar con recursos para afrontar el presente trámite.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que el presunto demandante podrá solicitar dicho amparo antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el proceso, hallándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente: *"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones,*

honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios". "En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa" (Auto de diciembre 14-83 MP. Dr. Jorge Salcedo Segura)."

Así las cosas, se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor EUSTAQUIO GARCIA VERGARA, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, que ejerza en este Municipio, para que practique la representación de éste en el presente trámite.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Esta ha cumplido su fin con la notificación realizada por el demandante, ya que el señor EUSTAQUIO GARCIA VERGARA, con la manifestación de participar en el proceso, aceptando con inventario la herencia sin perjuicio de terceros, y anexando copia de su registro civil de nacimiento, hará parte en esta litis procesal. Sin embargo, se insta a la parte demandante a que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 14 de diciembre de 2023 dentro del presente proceso, para cumplir con el principio de celeridad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER al heredero EUSTAQUIO GARCIA VERGARA el beneficio de AMPARO DE POBREZA y en tal virtud el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO. - DESIGNAR al profesional del derecho, José Fernando Sáenz Castro en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

TERCERO. Como el señor EUSTAQUIO GARCIA VERGARA hizo la solicitud antes de correr el término de traslado de la demanda, el termino se suspende hasta que el abogado designado acepte el cargo.

CUARTO. – Se requiere nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto admisorio de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 06
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 22 de febrero de 2024
Notificado hoy: 23 de febrero de 2024

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m. de lunes a viernes.

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce2bbe21ffb45ba6af5b748529b647bdcdf6197955fc1bdf843ed461c76f5e**
Documento generado en 22/02/2024 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica